

Constancia

Cali, marzo 01 de 2022

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 255

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	76-001-33-33-016-2014-00211-00
Acción	Reparación Directa Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Humberto Gómez
Apoderado	Javier Andrés Chingual García chingualasociados@hotmail.com .
Demandado	Departamento del Valle del Cauca marthagongarcia@hotmail.com . njudiciales@valledelcauca.gov.co . gobernaciondelvalle.@gov.co . juridica@valledelcauca.gov.co
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas y Agencias en derecho

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso y se deja disposición de las partes¹. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

Igualmente, a costa de la parte interesada expídase copias de las piezas procesales solicitadas con las constancias de ejecutoria de las misma, para lo de su cargo.

Se requiere al apoderado judicial, que una vez en firme el presente auto, allegue el arancel judicial para la expedición de las piezas procesales solicitadas y certificación pedida.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1348a946f3a1baa1452a938ddfef73a9bf47337bda307bf7e6c2f48780dec
Documento generado en 01/03/2022 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Son **\$1.677,293.00**.

Constancia

Cali, 01 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por el apoderado judicial de la UGPP, formulando recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito aportada al proceso por el demandante. Provea Ud.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 253

Radicación	76001-33-33-016-2015-00021-00
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Jeremías Javier Martínez martinezabogados.inm@gmail.com reyjimrey@hotmail.com
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal –NIT N° 900373913-4 info@iusveritas.com . notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
Asunto	Concede Apelación

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día lunes 14 de febrero de 2.022¹, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 119 del 04 de febrero 2022², providencia notificada por estado electrónico el día 09-02-2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 446 del CGP, al cual se remite el recurso de apelación de auto que aprueben liquidación conforme al artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(...). (Negrilla fuera de texto).

A la par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ver PDF37-38 Exp. Digital.

² Ver PDF35 Ib.

1. **La apelación podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)"

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente³, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 119 del 04 de febrero del 2.022 en el **efecto diferido**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁴ por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiéase en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

Para los efectos de la segunda instancia se les hace saber que del mismo proceso ha conocido la magistrada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Zoranny Castillo Otalora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fe37a4e9e94082dba4679fd5f87c0e30b0ccef43199946cfab344afee2e35**
Documento generado en 01/03/2022 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver PDF39 Ib.

⁴ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

3. **En el efecto diferido.** En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)" (Negrilla del Juzgado)

Constancia

Cali, 01 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por el apoderado judicial de la UGPP, formulando recurso de apelación contra el auto que decretó una medida cautelar en el presente asunto. Provea Ud.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 254

Radicación	76001-33-33-016-2015-00021-00
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Jeremías Javier Martínez martinezabogados.inm@gmail.com reyjimrey@hotmail.com
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal –NIT N° 900373913-4 info@iusveritas.com . notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
Asunto	Concede Apelación

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día lunes 14 de febrero de 2.022¹, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 118 del 04 de febrero 2022, providencia notificada por estado electrónico el día 09-02-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)*

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)*

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
(...)***

¹ Ver PDF36-37 Exp. Digital.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente², esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 114 del 04 de febrero del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Art. 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP³ por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

Para los efectos de la segunda instancia se les hace saber que del mismo proceso ha conocido la magistrada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Zoranny Castillo Otalora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd9de858b55d0a6de07ffcdbe7a0ae14f21f61254faf7701086ee17bbb7bfb**
Documento generado en 01/03/2022 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver PDF37 Ib.

³ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

2. **En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)